

- 49 -  
- acción de amparo y recurso -



**SEÑORES JUECES DE LA SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA:**

**Abogado JAIME CEVALLOS ÁLVAREZ**, en mi calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado (E), amparado en lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), comparezco ante ustedes y propongo la presente **Acción Extraordinaria de Protección** contra la sentencia dictada y notificada por ustedes señores Jueces Temporales Nacionales, el día 22 de abril del 2013, a las 10h30, dentro del **Juicio No. 94-2009**, propuesto por José Luis Escalante contra el Ministerio de Gobierno y Policía y la Dirección General del Registro Civil, para que una vez cumplidos con los trámites constitucionales y legales sea resuelta por el Pleno de la honorable Corte Constitucional, en los términos que expongo a continuación:

**1. Calidad en la que comparezco, designación de defensores y notificaciones**

Me llamo como precedentemente lo tengo indicado, por tanto, soy el legitimado activo de la presente acción, y como tal comparezco en defensa del Estado ecuatoriano, de 50 años de edad, de estado civil casado y de profesión abogado.

Autorizo a los abogados Gunter Morán Kuffó, José Neira Rosero, Daniela Sotomayor Ordóñez, Javier Sper Moreno, César Moya Delgado, Paola Bermúdez Roldán, Manuel Murillo Estrada, Geraldine Martín Arellano, Lourdes Pincay Osorio y doctora María Rivas Casaretto, quienes desde ya quedan facultados para suscribir y presentar escritos a mi nombre y representación, como también para comparecer a audiencias, en favor de los legítimos derechos que le asisten al Estado ecuatoriano en la presente causa.

En la ciudad de Quito D.M., pido que se me notifique en la **casilla constitucional N° 18**, ubicada en la planta baja del edificio de la Corte Constitucional.

**2. Constancia de que la sentencia impugnada está ejecutoriada**

La presente acción extraordinaria de protección se refiere, como objeto de mi impugnación, a la sentencia dictada por usías el día 22 de abril del 2013, a las 10h30, dentro del Juicio No. 94-2009, relativo al juicio Contencioso Administrativo N° 329-05-3, que se tramitó en el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

**3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios**

A las 16h40 del día 25 de abril del 2013, la Procuraduría General del Estado, presentó un escrito para que se revoque parte de la sentencia que fue expedida y notificada por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo, el mismo que fue proveído a las 10h30 del día 2 de mayo del 2013, con ninguna otra explicación más que la repetición de la tan conocida fórmula utilizada por la mayoría de jueces, que dice: **“el juez que dictó la sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días”**.- por tanto, desecharon el pedido por improcedente, y obviamente ya había caducado mi derecho a presentar los recursos horizontales de ampliación o aclaración a los que hacen referencia los jueces temporales, por haber transcurrido en exceso el término señalado.

En tal sentido, como quedará probado a lo largo del presente escrito, la decisión judicial impugnada es firme, definitiva y se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez que he agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios y medios

procesales de impugnación horizontales y verticales dentro del término legal estipulado en la Constitución y la ley.

**4. Señalamiento de la judicatura de la que emanó la decisión violatoria de derechos constitucionales**

Quienes profirieron la sentencia definitiva objeto del presente recurso, son como ya lo señalé precedentemente, los señores Jueces Nacionales de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, doctores Galo Martínez Pinto, Manuel Sánchez Zuraty, y Fernando Ortega Cárdenas.

**5. Identificación precisa de los derechos constitucionales violados en la decisión judicial que impugno**

La sentencia que impugno contiene una condena en costas “a la defensa de la entidad recurrente por ‘reunirse’ los requisitos de los artículos 18 de la Ley de Casación y el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial”, sin haber calificado la conducta expresada en los citados artículos.

En esa línea de actuación, los Jueces Nacionales de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, doctores Galo Martínez Pinto, Manuel Sánchez Zuraty y Fernando Ortega Cárdenas, violaron el derecho constitucional a la seguridad jurídica y al debido proceso en sus garantías específicas de motivación y tutela judicial.

**5.1. Fundamentos de Hecho**

1. El señor José Luis Valencia Escalante, el 29 de julio del 2005, presenta ante el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de



Guayaquil, una demanda en contra del Ministerio de Gobierno y Policía y la Dirección General del Registro Civil.

2. En las pretensiones contenidas en la demanda, el actor solicita el reconocimiento y reparación de sus derechos de acuerdo al artículo 98 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, para que mediante recurso subjetivo y de nulidad, y en sentencia, el Tribunal declare la nulidad del acto administrativo contenido en la acción de personal No. 245-DRI-RH de fecha 10 de mayo de 2005, así como también se lo restituya al cargo que ocupaba al momento de la notificación, esto es el de Técnico E Jefe de Registro Civil del Cantón Milagro y se le paguen las remuneraciones que dejó de percibir, basando su petición en el artículo 46 de la Ley ibídem y que estaba vigente al momento de la proposición del juicio en mención.
3. El 25 de agosto del 2005, el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil califica la demanda presentada por el actor por reunir las formalidades de ley, aceptándola al trámite de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y notificando a las Instituciones demandadas así como a la Procuraduría General del Estado. (Art. 5 literal d) LOPGE)
4. La Procuraduría General del Estado contesta la demanda y propone las excepciones de ley, presentando dicho escrito ante el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 13 de enero del 2006.
5. Una vez aceptados y agregados al proceso los escritos de contestación a la demanda y de excepciones por parte de las instituciones demandadas, el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 13 de septiembre del 2006, notificada el 14 de septiembre

del 2006, abrió la causa a prueba por el término de diez días. Prueba que se presentó por parte de esta Dirección Regional 1, el 25 de septiembre del 2006.

6. Con fecha 19 de diciembre del 2006, la Procuraduría General del Estado, por intermedio de la Dirección Regional 1 (entonces Dirección Regional Guayas), presentó el correspondiente alegato en derecho al Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, solicitando, una vez más, que en sentencia se declare sin lugar a la demanda presentada por el señor José Luis Valencia Escalante.
7. El señor José Luis Valencia Escalante formó un incidente cuando el 17 de febrero del 2008, solicitó que la causa pase a conocimiento de la Sala de Conjueces; una vez proveída esta solicitud, nuevamente presentó el 22 de mayo del 2008 un desistimiento de lo solicitado, lo cual fue proveído por el entonces magistrado de sustanciación el 23 de mayo del 2008, disponiendo que el actor reconozca su firma y rúbrica lo que se cumplió el 26 de mayo del 2008, a las 16h25, en consecuencia, una vez aceptado el desistimiento se ordenó que los autos regresen al pleno para resolver sobre lo principal.
8. En ese estado del juicio el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, dictó sentencia con fecha 7 de agosto de 2008, las 09h45, aceptando parcialmente la demanda presentada por el señor José Luis Valencia Escalante y declara ilegítima la acción de personal N° 245-DIR-RH de fecha 10 de mayo del 2005, suscrita por el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y el Jefe de Recursos Humanos, así como también dispone que el actor: **“en un término de ocho días contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, previa razón actuarial que lo compruebe, sea reintegrado a sus específicas**



**funciones que venía desempeñando hasta la fecha de su ilegal destitución.- Sin costas”.**

9. Haciendo pleno ejercicio de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, el 2 de septiembre del 2008, la Dirección Regional 1, presentó recurso de casación sobre la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 7 de agosto del año 2008, a las 09h45, y notificada el 12 de agosto del 2008.
10. El Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante providencia del 9 de septiembre del 2008, notificada el 11 de los mismos mes y año, no acepta al trámite el recurso planteado por la Procuraduría General del Estado, así como rechaza la petición de aclaración y ampliación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, realizada mediante escrito y presentado el 13 de agosto del 2008, de acuerdo a lo establecido en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil. La causa de rechazo del recurso de la Procuraduría es en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Casación, es decir, por interponer el recurso fuera de término, debido a que se presentó prematuramente, cuando no se había resuelto aún la solicitud de aclaración.
11. Dentro del término de ley, la Procuraduría General del Estado presentó escrito de casación ante el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 2 de octubre del 2008, solicitando también en uso de la facultad concedida por el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, la suspensión de la ejecución de la sentencia.

12. Mediante providencia del 22 de octubre del 2008, el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, admite el recurso de casación planteado por la Procuraduría General del Estado y dispone que el proceso se remita a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, para que se siga el trámite pertinente.
13. En la ciudad de Quito, el 8 de abril del 2013, a las 10h00, la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia avoca conocimiento de la causa y ordena mediante providencia notificar a las partes concediéndoles el término de tres días para que ejerzan sus derechos correspondientes al proceso.
14. El 22 de abril del 2013, la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo no casa el fallo dictado por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil el 7 de agosto del 2006 a las 09h45 y dispone estar a lo resuelto en el fallo anterior **con costas a cargo de la defensa de la entidad recurrente.**
15. El 25 de abril del 2013, la Procuraduría General del Estado, presenta un escrito en el cual solicita la revocatoria de la parte específica del fallo dictado el 22 de abril del 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, en la cual cita textualmente: **“con costas a cargo de la defensa de la entidad recurrente por reunirse los requisitos de los artículos 18 de la Ley de Casación y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial”**
16. El 2 de mayo del 2013, de acuerdo al artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, desecha por improcedente



el pedido de revocatoria presentado el 25 de abril del 2013 por la Procuraduría General del Estado.

Al establecer la sentencia de marras que se condena en costas por reunirse los "requisitos" de los artículos 18 de la Ley de Casación y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, está acusando a esta institución, de todo lo que se establece en esos artículos, como si la intervención de la Procuraduría General del Estado se hubiese apartado de sus funciones primordiales, esto es la defensa de los intereses del Estado, con la proterva intención de retardar la ejecución del fallo.

La Procuraduría General del Estado, a través del Director Regional No. 1, ha intervenido en esta causa en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Institucional, y el cumplimiento de su deber mal puede considerarse atentatorio al principio de buena fe y lealtad procesal.

No debe escapar del conocimiento de los jueces nacionales que expidieron la sentencia que estoy impugnando, que el estudio histórico del recurso de casación demuestra que fue instituido para precautelar el exacto cumplimiento de las normas legales; es decir, se lo fundó en defensa del interés público, inclusive, está en su nota característica: solamente en forma secundaria sirve al interés privado de los ciudadanos.<sup>1</sup>

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha definido la naturaleza jurídica y actividad de la Procuraduría General del Estado, indicando que "es un organismo público, técnico jurídico, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por la Procuradora y Procurador General del Estado, designado para el periodo de cuatro años", definición que se repite en el

---

<sup>1</sup> *Ver:* La Casación en Materia Civil del Dr. Luis Cueva Carrión, Ediciones Cueva Carrión 2011, pp 61 y 62. "La Casación fue creada para la defensa del interés público en la correcta aplicación de la ley y al hacerlo protege a los particulares de la arbitrariedad judicial; en este caso, el interés privado se cobija bajo el interés público"





artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Así mismo, el artículo 3 de la ley ibídem establece las funciones que corresponden al funcionario a la cabeza de la Procuraduría General del Estado, y el artículo 5 determina las **facultades que tiene el Procurador para el ejercicio del patrocinio del Estado.**

En tal sentido, las disposiciones citadas son amplias, amplísimas, respecto de las facultades que para el ejercicio del patrocinio del Estado tiene el Procurador General del Estado.

Hace énfasis la Corte Constitucional<sup>2</sup> en que la facultad del Procurador no tiene límite alguno; que puede intervenir en los juicios que interesen al Estado o a las entidades u organismos de ese sector como actor, demandado o tercerista. En ese efecto, la Corte Constitucional se preguntó: si el Procurador puede intervenir como actor, demandado o tercerista. ¿Por qué no podría hacerlo interponiendo un recurso? La respuesta es obvia: claro que puede.

Por otra parte, el artículo 6 de la misma Ley, en su primer inciso, ordena que: “En toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de impugnación y conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse al Procurador General del Estado” en la misma línea de intervención de este funcionario, en el inciso final de este artículo se dispone que: “La intervención del Procurador General del Estado o su delegado, no limita ni excluye las obligaciones de las máximas autoridades y representantes legales de los organismos y entidades del sector público, para presentar demandas o contestarlas e interponer los recursos que procedan conforme a la ley”

---

<sup>2</sup> Publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 718 del miércoles 6 de junio del 2012, Sentencia N° 119-12-SEP-CC, Caso N° 0083-10-EP, páginas de la 85 a la 91.

Del contenido de estas normas no queda duda alguna de que las facultades que tiene el Procurador son amplias y tienen un fundamento. La práctica ha demostrado que existen representantes de instituciones y organismos públicos que han demostrado irresponsabilidad total en el ejercicio de la representación legal y extrajudicial, no les ha importado que en la actividad que realizan está siempre inmerso el interés público, que debe ser defendido porque así lo exige la sociedad, cuanto más que de por medio están fondos que corresponden a los contribuyentes o a los usuarios de los servicios. Ante esta conducta que lesiona derechos o intereses de la sociedad, nace la obligación del representante del Estado de velar por sus instituciones y demás organismos públicos.

En definitiva, la Procuraduría General del Estado, no litiga con temeridad notoria ni mala fe procesal, sino por el contrario, interviene como parte procesal en todos los casos en los que el sector público está demandado.

## **5.2. Fundamentos de Derecho y Derechos constitucionales violados**

Frente a los hechos descritos y tomando en cuenta el contenido de la decisión judicial impugnada, es clara la existencia de una vulneración de los derechos constitucionales, específicamente, el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece la obligación de los Estados Parte de respetar los derechos reconocidos en ella y "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". (Subrayado mío); también establecido en el artículo 76 número 1 y 7 letra l) de la Constitución de la República.

La letra j) dice: "Las Resoluciones de los poderes públicos deberá ser motivada, no habrá l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No

habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.**”

Cabe poner de relieve que en el presente caso, lo Jueces de Casación en su sentencia no se refieren en ningún momento a la pertinencia de los artículos invocados, esto es más evidente en lo que respecta al artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se refiere a un principio rector de los procesos, con muchas aristas y aspectos que debieron ser puntualizados a efectos de dejar en claro que el Estado no ha incurrido en prácticas desleales o de mala fe, evitando así empañar la actividad legítima, legal y obligatoria de la Procuraduría General del Estado.

El **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA** establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008.

“**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

La sentencia contra la que estoy presentando esta Acción Extraordinaria de Protección, no respeta la Supremacía de la Constitución y su aplicación garantista, ni tampoco la norma establecida en el Código de Procedimiento Civil respecto a la exoneración del Estado con respecto a la condena en costas; además del hecho de que no hay seguridad jurídica si no se cumplen las normas constitucionales y legales, como no se ha hecho en esta sentencia, la regla objetiva civil, tiene una razón muy importante, y es que el Estado tiene la obligación de defenderse porque al hacerlo defiende los intereses de todos, y la falta de defensa redundará en

pérdidas económicas que son en definitiva pérdida del dinero del pueblo ecuatoriano.

Los funcionarios que defienden al Estado no pueden ser perjudicados por cumplir con su deber y peor acusados de forma no específica e injusta, de faltar a principios de lealtad procesal.

**DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, establecido en el numeral 9 del Art. 11 y artículos 75 y 169, ibídem.

Este derecho es concebido por la doctrina jurídica como aquel derecho de prestación que tiene toda persona<sup>3</sup> de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que, a través de los debidos cauces procesales, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

El contenido del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, contempla varios elementos a saber: **a)** El acceso a la jurisdicción; **b)** La obligación de los jueces de tasar adecuadamente la trascendencia de las formalidades, sin excesivos rigorismos y formalismos enervantes que conduzcan a la arbitrariedad; y, **c)** La existencia de "debidos cauces procesales" y de "garantías mínimas", para el ejercicio de los derechos.

En cuanto se refiere a las garantías mínimas que hacen parte del núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, tenemos la imparcialidad del juez. En ese sentido, la tutela judicial efectiva es el continente que agrupa todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución de Montecristi en el Capítulo 8 del Título II. 76 numeral 1 y letras a) y m) del numeral 7 y 169 de la Constitución de la República,

---

<sup>3</sup> Incluyendo las personas de derecho público, lo que significa una readecuación de la teoría clásica de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos y garantías de libertad frente a la amenaza de acción arbitraria del Estado. Sobre el particular Ver: TCE STC 64 de 1998

Es la **Corte Constitucional**, la que de acuerdo con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente tiene la facultad constitucional de conocer y resolver de las acciones extraordinarias de protección que se promuevan contra sentencias, en las que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, en este caso, por omisión, por la falta de motivación, y por comisión al contravenir deliberadamente el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil que protege el ejercicio de la potestad estatal para defenderse. ¿Cómo podría el Estado cumplir con su deber ante el pueblo de defender sus intereses de forma efectiva y sin opción a abandonar la causa, si por cumplir ese deber los jueces comenzarán a condenar en costas, sin especificar siquiera de forma puntual, como lo mandan la Constitución y la Ley, las razones de la condena.

Los presupuestos jurídicos de los artículos 18 de la Ley de Casación y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, no son aplicables a la actuación de la Procuraduría General del Estado, que está facultada en el artículo 237 por la Constitución de la República del Ecuador y su Ley Orgánica en el artículo 5 literal c) no solo a defender al Estado, sino que en el ejercicio de esa potestad sus actuaciones, serán sin límites, y hasta ahora ha sido de común entendimiento que de otra forma, la labor de los defensores del Estado sería en condiciones tan absurdas como enviar soldados a la guerra con advertencia de que no lleguen hasta las últimas consecuencias, en otras palabras, pesaría sobre ellos la prohibición de matar al enemigo.

## **6. Problemas jurídicos y relevancia constitucional**

Los Jueces Nacionales que expidieron la sentencia objeto de esta acción, simplemente se limitaron a transcribir los artículos 18 de la Ley de Casación y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin desarrollarlos y ni siquiera calificando dicha conducta como era la obligación de éstos de hacerlo o dejar

claro cuales fueron los actos cometidos por la recurrente, Procuraduría General del Estado, y que originaron, a su apreciación, la utilización de dichos artículos, esto, por las variadas circunstancias, y gravedad de actos, a que se refieren los artículos 18 y 26 tantas veces citados, presenta un problema jurídico que constituiría un mal precedente para la función de defensa del Estado, precedente que quedaría establecido en función de violaciones a preceptos constitucionales, que se refieren al derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, pilares del sistema de protección de garantías constitucionales.

## 7. **Petición**

Por todo lo expuesto, les pido a ustedes, señores Jueces de la Corte Constitucional, se sirvan:

7.1 Declarar la violación de los derechos constitucionales a la Tutela Judicial Efectiva por cuanto se ha violado el debido proceso que incluye el derecho que no solo tiene el Estado en ejercicio de la defensa del interés de todos, sino que es su garante, a que las decisiones judiciales sean motivadas, y, el derecho a la seguridad jurídica que ha sido materialmente inobservado al haberse decidido contra Ley expresa.

7.2 Declarar contraria a la Constitución y al orden jurídico y en consecuencia dejar sin efecto jurídico la condena en costas que aparece en la sentencia dictada el día 22 de abril del 2013, a las 10h30, dentro del Recurso de Casación No. 94-2009 relativo al Juicio Contencioso Administrativo N° 329-05-3 que se tramitó en el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

7.3 Disponer que la sentencia que ustedes expidan tenga efectos *inter pares* en todos los casos en que los jueces nacionales condenen en costas a la defensa

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**  
ECUADOR



del Estado sin que hayan motivado sus sentencias de acuerdo a la constitución y la ley.

A ruego del peticionario, ofreciendo poder o ratificación del Director Regional No. 1 de la Procuraduría General del Estado,

**Es justicia constitucional**

**Dña. Martha Escobar Koziel**

**MAT. N° 3220 – C.A.P.**

**SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO**

Presentado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de mayo del 2013, a las dieciséis horas y veinte minutos (16:20).- Dos copias de igual contenido que el original.- Certifico.-

Abg. Francisco Fonseca Bastamante  
**SECRETARIO RELATOR**

